



Recurso nº 345/2024 C. A. Principado de Asturias 22/2024

Resolución nº 555/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de abril de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.R.S., en representación de ANTEA MEDIOAMBIENTE S.L, contra la propuesta de adjudicación del contrato de “*Servicios de limpieza de edificios y dependencias municipales*”, Expediente CON/2023/70, convocado por el Ayuntamiento de Navia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El pleno del Ayuntamiento de Navia convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 21 de enero de 2024, licitación urgente para la contratación de los “Servicios de limpieza de edificios y dependencias municipales del Ayuntamiento de Navia”, Expediente CON/2023/70, con un valor estimado de 159.877,19 euros.

Segundo. Concluido el plazo de presentación de ofertas el día 7 de febrero de 2024, presentaron su oferta las siguientes dos empresas:

- ITMA, S.L.U.
- ANTEA MEDIOAMBIENTE, S.L.

Tercero. Admitidos ambos licitadores, el 27 de febrero de 2024 se reúne la Mesa de Contratación, clasificando a los licitadores con el siguiente orden y puntuaciones:

1. ITMA, S.L.U.: 80,40 puntos



2. ANTEA MEDIOAMBIENTE, S.L.: 67,53 puntos.

En consecuencia, la Mesa propuso la adjudicación del contrato a ITMA, S.L.U.

Cuarto. En fecha 22 de marzo de 2024 tiene entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Hacienda recurso especial interpuesto por el licitador ANTEA MEDIOAMBIENTE, S.L., contra el anterior acuerdo de la Mesa de Contratación de 27 de febrero de 2024.

Quinto. El Órgano de Contratación acordó remitir al Tribunal el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), que se ha unido al expediente administrativo.

Sexto. En fecha 1 de abril de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al otro licitador, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones. Con fecha 5 de abril ITMA, S.L.U presenta alegaciones al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC), y el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el Principado de Asturias, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 8 de octubre de 2021, y publicado en el BOE el 29 de octubre de 2021.

Segundo. La recurrente está legitimada para la interposición de recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, pues ha sido clasificada en segundo lugar y de estimarse el recurso, podría resultar adjudicataria.



Tercero. Con carácter previo a cualquier otra consideración debe analizarse el requisito relativo al objeto del recurso. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1 a) de la LCSP, es decir, es superior a 100.000 €, si bien, la actuación recurrida, la propuesta de adjudicación, no es ninguna de las actuaciones administrativas susceptibles de recurso especial en el artículo 44.2 del mismo cuerpo legal. De acuerdo con el escrito de interposición, el recurso se dirige contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 27 de febrero de 2024, por el que la Mesa propone la adjudicación del contrato a la sociedad primeramente clasificada.

En este sentido, el artículo 44.2 LCSP dispone que:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación (...).”

Como se ha expuesto, el recurso no se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación sino contra el acta de la Mesa de Contratación por la que se aprueba el orden de clasificación de ofertas, se declara la mejor oferta a ITMA, S.L.U. y se propone a esta como adjudicataria, acto de trámite no cualificado que no puede ser objeto de recurso especial en materia de contratación, ya que ni decide directa o indirectamente la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio



irreparable a derechos o intereses legítimos, como hemos señalado en reiteradas ocasiones (entre otras muchas, las Resoluciones nº 408/2024, 233/2024 y 1380/2023).

Ello es así porque, de conformidad con el art. 157.6 de la LCSP, *“la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración”*, de forma que será el acuerdo de adjudicación posterior el que podría ser objeto de eventual recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.2, letra c) de la LCSP, pero nunca la mera propuesta de adjudicación.

En conclusión, procede declarar la inadmisión de este recurso especial conforme al artículo 55 letra c) de la LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.A.R.S., en representación de ANTEA MEDIOAMBIENTE S.L, contra la propuesta de adjudicación del contrato de *“Servicios de limpieza de edificios y dependencias municipales”*, Expediente CON/2023/70, convocado por el Ayuntamiento de Navia.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES